



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**47400/2016/CA1 “GCBA c/ EN Y/O PROPIETARIO AV INGENIERO
HUERGO 231 s/ EJECUCION FISCAL TRIBUTARIOS”**

Buenos Aires, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 14/12/21, el Sr. juez de grado rechazó la oposición planteada por la actora y ordenó proseguir con el trámite de ejecución de la sentencia dictada en autos en lo que respecta los intereses adeudados –monto \$2.686.676,25–, de conformidad con lo previsto en el art. 22 de la ley 23.982.

Para así resolver, señaló que, sin perjuicio de la naturaleza de la obligación reclamada, toda vez que se dictó sentencia a favor de la ejecutante y que aquel pronunciamiento se encontraba firme, la suma pendiente de pago no podía ser considerada como deuda corriente por haber sido “*objeto de controversia judicial*”.

2º) Que, disconforme con esa decisión, el 15/12/21 **la actora** interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 20/12/21 y contestado el 21/12/21.

En primer término, sostiene que el tributo reclamado se trata de un gasto habitual y periódico que debió ser cancelado al momento del vencimiento y que era obligación de la ejecutada previsionarlo en el presupuesto de cada ejercicio, conforme lo dispuesto por la ley 24.156. En consecuencia, concluye que el pago de la deuda que se ejecuta no puede ser diferido.

Por lo expuesto, peticiona que se revoque la decisión apelada y se mande a llevar adelante la ejecución respecto del importe reclamado.

3º) Que, a fin de examinar la procedencia del recurso en estudio, corresponde reseñar los antecedentes útiles de la causa:

- El 13/6/17 el *a quo* mandó a llevar adelante la ejecución promovida por la actora hasta hacerse íntegro el pago de la suma de \$574.321,56, con más los intereses de ley.

- El 12/7/17 la demandada incorporó a las actuaciones digitales la opción de diferimiento de la suma adeudada para el ejercicio 2018.

-El 3/6/21 la parte actora acompañó la liquidación de las sumas adeudadas (capital con mas intereses).

- El 18/6/21 el Estado Nacional acreditó el pago del capital.

- El 18/8/21 el Sr. juez de grado aprobó la liquidación practicada por la actora en concepto de capital (\$574.321,56) y accesorios (\$2.686.676,25)



- El 30/8/21 la ejecutada presentó opción de diferimiento por los intereses liquidados (\$2.686.676,25) y el 23/9/21 la actora se opuso a tal previsión.

- Finalmente, el 14/12/21, el *a quo* dictó la resolución cuyo cuestionamiento motiva la intervención de esta Alzada.

3º) Que, cabe adelantar que corresponde admitir el recurso intentado.

En primer lugar, cabe aclarar que la cuestión suscitada se circunscribe a dilucidar si el pago de las sumas adeudadas en concepto de intereses – \$2.686.676,25, de acuerdo a la liquidación aprobada el 18/8/2021– corresponde o no que sea efectuado conforme el régimen de previsión presupuestaria establecido en art. 22 de la ley 23.982. Ello así, teniendo en cuenta que se encuentra fuera de toda discusión que no se trata de una deuda consolidada (Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras del año 2010; v. sentencia definitiva del 14/6/2017, consid. XI, y documentación del escrito de inicio, digitalizada el 29/12/2021), en nada incide, a los fines de esclarecer la controversia, el discutido carácter de deuda corriente de la obligación original, que fue cancelada mediante el referido régimen de previsión presupuestaria (conf. constancias del exp. digital del 12/7/17 y 18/6/21).

Ello así, es dable recordar que en el precedente de Fallos 343:1894 (“Martínez”), sentencia del 3 de diciembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que *“para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la ley 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago”* (el destacado no pertenece al original).

En este sentido, entendió que la adopción de un criterio opuesto ocasionaría *“la extensión en el tiempo de los pleitos con perjuicio tanto para el erario público (sic) –por el devengamiento de intereses- como para los acreedores –por la dilación en la percepción íntegra de su créditos- y para el propio servicio de justicia –habida cuenta de la litigiosidad que ello provoca y los ingentes recursos que deben destinarse para su resolución”* y que *“la sujeción de los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha norma pues atentaría*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**47400/2016/CA1 “GCBA c/ EN Y/O PROPIETARIO AV INGENIERO
HUERGO 231 s/ EJECUCION FISCAL TRIBUTARIOS”**
*contra la racional administración de los fondos públicos y los derechos
patrimoniales de los particulares”.*

Por consiguiente, en el caso particular, deviene irrazonable exigir que, para el cobro de las sumas que se devengaron en concepto de intereses sobre el capital adeudado (cfr. constancias del 3/6/21, 16/6/21 y 18/8/21), se deba cumplir nuevamente con el procedimiento previsto en el artículo 22 de la ley 23.982; máxime, cuando tal exigencia acarrearía una sucesión infinita de diligencias a los fines de atender las previsiones presupuestarias necesarias para satisfacer los intereses generados por el propio procedimiento del artículo citado, lo que a su vez provocaría un dispendio jurisdiccional innecesario e injustificado.

En consecuencia, corresponde admitir la pretensión de la parte actora, revocar la resolución del 14/12/21 e intimar al Estado Nacional a que en el plazo de diez (10) días acredite el pago de la suma de \$2.686.676,25, bajo apercibimiento de ejecución.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA e intimar al Estado Nacional a que en el plazo de diez (10) días acredite el pago de la suma de \$2.686.676,25, bajo apercibimiento de ejecución, con costas por su orden (art. 1º del decreto 1204/01).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W VINCENTI

